

CAPITULO VII.

¿SEGUN EL ARTICULO 57 NO CABE EL RECURSO DE AMPARO CONTRA SENTENCIAS QUE NO SEAN «EJECUTORIAS?»

29. ¿Qué sucede, en efecto, con tales sentencias? La disposicion que examinamos no las comprende, pues se refiere solamente á las sentencias que han causado ejecutoria. ¿Se resolverá, con fundamento de ese artículo, que no son susceptibles de reclamarse en la via de amparo? Nó; porque no habla de ellas esa disposicion. ¿Se declarará, conforme al mismo artículo, que es procedente contra ellas el recurso de amparo? Tampoco, porque el objeto de esa disposicion no fué otro que el de señalar un plazo para la interposicion del amparo contra las sentencias ejecutoriadas, sin haber tratado de declarar, por punto general, qué providencias judiciales pueden, ó no pueden

reclamarse con ese recurso. Como militan en esta cuestion las mismas razones conque combatimos en el capítulo V el error de que el art. 57 declara improcedente el recurso de amparo contra las providencias judiciales que no sean sentencias, por el motivo de no haberlas comprendido en su disposicion, á ellas me remito en todo para resolver que el citado artículo no autoriza la opinion que niega el mencionado recurso contra las sentencias no ejecutoriadas, á pretexto de que no las comprendió en sus determinaciones.

30. Podría fundarse el error que estoy combatiendo en el citado principio *inclusio unius est alterius exclusio*, formulado tambien así: *qui de uno dicit de altero negat*; miserable proverbio, como le llama Toullier ¹, y alegarse que si la ley no se ocupó de señalar un plazo para entablar el recurso de amparo contra las sentencias no ejecutoriadas es porque no quiso concederles tal remedio. Mas yo respondo, con las doctrinas de esclarecidos jurisconsultos: "que los proverbios que establecen reglas de interpretacion no deben aplicarse mecánica ó materialmente, y que el que acabo de enunciar, llamado tambien *argumento á contrario*, tomado del silencio de la ley no debe aceptarse tan á la ligera, pues tiene mas de falso que de verdadero. El silencio del legislador, por sí solo, no prueba nada; por que el silencio no habla. La ley es la declaracion de la voluntad del legislador y para que pueda decirse que el legislador quiere tal ó cual cosa, es necesario que haya hablado. Cuando calla no

(1) Derecho civ. franc., tomo 6º, 2ª part. número 384.

dice si, ni nó. Su silencio puede solamente hacer *suponer* que quiere en ciertos casos lo contrario de lo que ha dicho en otros. Mas nada hay mas vago y mas peligroso que esta *suposicion*. Se corre, en efecto, el peligro de hacer decir al legislador lo que no ha querido, con lo cual el intérprete hace veces de legislador usurpando sus atribuciones. Por estas y otras varias consideraciones el argumento sacado del silencio de la ley goza de poquísimo favor." ¹ Ni siquiera podemos aceptar la doctrina que indica Laurent, de que esa regla es buena cuando es conforme á los buenos principios y malísima cuando se opone á ellos; ² porque esto equivale á mezclar lo definido en la definicion, á dar por supuesto lo mismo que se busca, y á caer en un círculo vicioso; pues si la indicada regla tiene por objeto guiarnos por los buenos principios ¿cómo podremos saber cuándo ella misma está conforme, ó es opuesta, á esos buenos principios?

31. Desechemos, pues, por equívoco y peligrosísimo ese argumento tomado del silencio de la ley y tengamos por cierto y evidente que el mencionado art. 57 no prohíbe el recurso de amparo contra las sentencias que no hayan causado ejecutoria, las cuales, por lo mismo, continúan sujetas en todo al derecho comun, segun el cual, hay lugar á aquel recurso *siempre que violen las garantías individuales*.

32. Sin embargo, esta conclusion no será verdadera, si no la circunscribimos á sus justos límites, designándolos conforme á la naturaleza de las sentencias que no han

(1) Laurent. Ob. cit. tomo 1º, número 279.

(2) Ob. cit. tomo 33, verbo *argumento á contrario sensu*.

causado ejecutoria. Si la providencia judicial no irroga ningun perjuicio real; si no se ejecuta, ó no tiene que ejecutarse desde luego, de modo que ningun efecto jurídico ha de producir sino hasta que cause ejecutoria, bien claro está que no podria reclamarse contra ella en la vía de amparo sin exponerse el recurrente á la multa del artículo 43 de la ley de la materia, aunque alegue que en la sentencia se ha dado efecto retroactivo, que impone servicios personales sin la competente retribucion, ó que ataca cualquiera otra garantía, pues en realidad, no hay, conforme á tal sentencia, *acto* ninguno que nos agravie, que de hecho nos moleste en nuestras personas ó en nuestros intereses; y sin *actos* de alguna autoridad no ha lugar al recurso de amparo, establecido sólo contra tales actos, por el artículo 101 de la Constitucion.

33. ¿Sucede lo mismo con el auto de exequiendo y con todas aquellas sentencias interlocutorias ó definitivas, pronunciadas en los juicios ejecutivos ó sumarios, en los interdictos, etc., que sin embargo de apelacion, ú otro recurso, se ejecutan desde luego? Indudablemente nó; pues nadie negará que en tales circunstancias hay ya hechos formales y positivos que nos ofenden. De consiguiente, se puede en tal conflicto ocurrir á la vía de amparo contra esa clase de providencias judiciales, si ellas violan alguna garantía; bien que si no se consigue la suspension del *acto reclamado*, ó sea la misma disposicion que nos agravia, y no hay temor de que en el tribunal de revision duerma el negocio el sueño del justo, á cuyo pérfido sistema se apela algunas veces para dar lugar á que el que entró en posesion de los bienes, ó derechos de que fué objeto la sentencia reclamada, saque de ellos el mayor

provecho posible, vale mas esperar la resolucion superior que cause ejecutoria para atacarla en la vía de amparo si violase tambien alguna garantía de las que protege la Constitucion ¹.

(1) La inconstitucionalidad de la doctrina que niega el recurso de amparo contra sentencias que no sean ejecutorias, ha sido reconocida en tesis general por el Sr. Lic. Vallarta en los capítulos IX y XIX de su "Juicio de amparo," en oposicion al Sr. Lic. Lozano que primero la inició en el número 353 de sus "Derechos del hombre."

CAPITULO VIII.

¿SEGUN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882, ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES CIVILES CONTRA SENTENCIAS QUE NO HAN CAUSADO EJECUTORIA, SI SE INTERPONE DESPUES DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR DICHO ARTÍCULO?

34. Si no fuera el prurito de reformar las leyes de la manera que mas cuadra á nuestras opiniones usurpando las funciones propias del legislador, no me explicaria el empeño de algunos intérpretes por hacer extensiva la disposicion de aquel artículo á casos, ó á cosas que ella no comprende, pues interpretar la ley no es ampliarla ni restringirla, segun nos parezca, sino explicarla únicamente, averiguando la intencion del legislador cuando no se expresó con bastante claridad. Mas en la inquisicion de la mente de la ley, los jueces ó los intérpretes no deben

proceder arbitrariamente sino sujetarse estrictamente á los principios de la ciencia.

35. Hecha esta breve reflexion fácilmente se comprenderá el error de la proposicion que encabeza este capítulo. Si el artículo 57 no ha tenido mas objeto, y este es bastante explícito, que señalar un término perentorio para solo las sentencias que han causado ejecutoria ¿por qué hemos de hacerlo extensivo á las sentencias de otro género?

36. Como esta cuestion es la misma exactamente que traté en el capítulo VI ¹ á este me remito en todo y por todo, no causándome de repetir: que las excepciones, como lo es la disposicion que examinamos, no deben hacerse extensivas á casos no comprendidos *expresamente* en la ley; que en materia de leyes excepcionales no puede jamás discurrirse de un caso á otro por motivos de analogía ni por mayoría de razon. Esa jurisprudencia de algunos escritores que establecen excepciones que no están en la ley, solo porque el *buen sentido* las indica y la razon las sanciona, ha sido siempre condenada por la doctrina y por los tribunales. "Es verdad," dice Laurent² "que donde hay la misma razon debe haber la misma disposicion; pero esta regla solo es cierta tratándose de una disposicion general, ó mas bien dicho, del derecho comun, pero no sucede lo mismo con las leyes de excepcion. Un antiguo aforismo dice que las excepciones son de estricta, de rigurosa interpretacion, y no pueden, por lo mismo, extenderse de un caso á otro. Por eso el título preliminar

(1) Número 24 y siguientes.

(2) Números 276 y siguientes, tomo 1º, ob. cit.

del Código Napoleon declara que nunca pueden suplirse las excepciones no contenidas en la ley. Y no solamente deben reputarse excepciones *el derecho exorbitante*, como entendian algunos juriconsultos romanos, es decir, las leyes dadas *contra la razon* del derecho, leyes que por ser un mal no deben ciertamente tener sino una muy estrecha interpretacion, sino todas las que se apartan del derecho comun. Porque ¿qué importa que la excepcion sea contraria, ó conforme á la razon del derecho, que sea exorbitante, ó que no lo sea? Es de estricta interpretacion por solo el hecho de contener una limitacion de la regla general. Cuando el legislador establece un principio, su voluntad es que reciba su aplicacion en todos los casos que puedan presentarse. Si en seguida encuentra bueno admitir una excepcion á la regla que ha establecido, el intérprete está obligado aún por la misma regla, de modo que, desde que no se encuentra en el caso de la excepcion, su deber es mantener la regla. He aquí porque se dice que la excepcion confirma la regla en el caso no expresado."

37. Atengámonos, pues, á los buenos principios en materia de interpretacion de las leyes y al precepto del artículo 10 del Código civil, y concluiremos, sin temor de equivocarnos con que el art. 57 de la ley de 14 de Diciembre de 1882 no es aplicable á las sentencias que no han causado ejecutoria, por mas que haya igual ó mayor razon para éstas que respecto de las ejecutoriadas, y que no hay obligacion de intentar contra ellas el recurso de amparo que fuere necesario, en los plazos señalados por aquella disposicion.